

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso:	Resolución de contrato de compraventa
Demandante:	Enrique Javier Orozco Daza y otra
Demandado:	Argirio de Jesús Mejía Taborda
Radicación:	44.650.31.89.000.2013-00227.01
Especialidad:	Civil – Auto niega concesión de casación

Los artículos 333 a 351 del Código General del Proceso indican el trámite del recurso de casación, incluyendo los requisitos para su procedencia, contexto donde sobresale la cuantía del interés para recurrir en sede extraordinaria, de ahí que para su otorgamiento se exige precisar «*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*», según previene el artículo 338 ibídem, factor que se determina por el monto del perjuicio que la sentencia ocasiona al impugnante, estimado para el momento que ésta se profiere, interés que además de jurídico, está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que conceda o niegue en la sentencia, es decir, la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que experimenta el recurrente con la resolución desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del proveído adverso, parcial o totalmente, aunque valga decir, cuando la “*sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo*

Proceso: Resolución de contrato de compraventa  
Demandante: Enrique Javier Orozco Daza y otra  
Demandado: Argirio de Jesús Mejía Taborda  
Radicación: 44.650.31.89.000.2013-00227.01  
Especialidad: Civil – Auto niega concesión de casación

*pretendido en el libelo genitor o su reforma<sup>1</sup>*”, tornándose imperativo someterse a los lineamientos que el acto básico de postulación consagre.

Pues bien, el interés básico para acudir en casación es de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.), según el artículo 338 ibídem, monto que para el presente año cuando se profirió la sentencia asciende a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$ 689'455.000,00 M/Cte.), en tanto que, el artículo 339 ídem preceptúa que cuando sea necesario para desentrañar la procedencia de esa impugnación determinar el interés “*su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo el recurrente podrá aportar dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre su concesión*”, luego el juzgador para liquidar la cuantía del agravio debe limitarse a los **elementos que ya reposan en el expediente**, de manera que con el nuevo estatuto desapareció la posibilidad de ordenar de oficio o por solicitud de parte el dictamen pericial porque la norma establece que de considerarse necesario es el **recurrente quien debe aportar el estudio valuativo**, toda vez que, el magistrado sustanciador únicamente debe resolver de plano<sup>2</sup>.

En efecto, la sentencia que definió el recurso vertical elevado por la parte demandante dictada por esta colegiatura **revocó** la providencia emanada del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, **denegando las súplicas de la demanda**, perspectiva donde es diáfano que debe revisarse el libelo introductor y determinar las pretensiones de los actores con la finalidad de cuantificar aquel perjuicio, coyuntura donde el acto básico de postulación pretende que se “*declare resuelto el contrato de compraventa celebrado con fecha 19 de febrero del año en curso entre los señores Enrique Javier Orozco Daza y la señora Irina Rosa Vega Vergara, con el señor Argirio de Jesús Mejía Tabora, por incumplimiento de las obligaciones del último respecto del pago del saldo del precio cincuenta millones de pesos M/L*

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 13 de septiembre de 2013. Expediente 11001-02-03-000-2013-00391-00. M. P. Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

<sup>2</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC6870-2016 de 10 de octubre de 2016. Expediente 11001-02-03-000-2016-02181-00. M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Proceso: Resolución de contrato de compraventa  
Demandante: Enrique Javier Orozco Daza y otra  
Demandado: Argirio de Jesús Mejía Taborda  
Radicación: 44.650.31.89.000.2013-00227.01  
Especialidad: Civil – Auto niega concesión de casación

*(§50.000.000) y su negativa ante la Notaría Única de San Juan del Cesar de que se le corriera las escrituras, o se le devolverán el valor de cincuenta millones de pesos M/L (§50.000.000) entregados como parte del precio del lote rural, alegando situaciones infundadas”, así mismo señaló más adelante que “se condene al demandado a indemnizar a los demandantes los perjuicios causados por su incumplimiento, los cuales deberán liquidarse conforme al artículo 308 del C.P.C.”, amén de “condenar al demandado a la restitución del inmueble objeto de esta demanda, junto con sus frutos civiles, contados a partir de la fecha en que aquél recibió el bien” y que se “condene al demandado a pagar la suma de treinta millones de pesos M/L (§30.000.000) como cláusula penal”.*

En ese orden de ideas, revocando la sentencia de primer grado y denegando las súplicas del libelo introductorio, el interés jurídico para recurrir en sede extraordinaria del extremo demandante corresponde al “avalúo del predio prometido en venta”, junto con los “perjuicios por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa” y la “cláusula penal fijada”, luego advirtiendo que conforme a los elementos de juicio que obran en el expediente aquél es insuficiente para alcanzar el interés impuesto por la norma adjetiva civil, puesto que, el único medio probatorio es la documental que incorpora el contrato de promesa de compraventa del predio “La Fortuna”, ubicado en el corregimiento de Zambrano, municipio de San Juan del Cesar, celebrado entre las partes el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), acordando el precio de cien millones de pesos (\$ 100.000.000,00 M/Cte.), pactando también una cláusula penal por treinta millones de pesos ( \$30.000.000,00 M/Cte.), coyuntura en donde el extremo recurrente prescindió de incorporar dictamen pericial para mejorar avalúo del inmueble y/o ajustar el quantum del perjuicios irrogado, evento más improbable por el medio consensuado (cláusula penal), quedando relevado el suscrito magistrado de ordenar experticia alguna según la norma que gobierna el punto, luego el precio acordado deberá actualizarse hasta la fecha cuando el tribunal decidió la alzada.

En efecto, abordando la tarea de indexar aquellos montos con base en el índice de precios al consumidor (IPC), aplicamos la siguiente fórmula:

Proceso: Resolución de contrato de compraventa  
Demandante: Enrique Javier Orozco Daza y otra  
Demandado: Argirio de Jesús Mejía Taborda  
Radicación: 44.650.31.89.000.2013-00227.01  
Especialidad: Civil – Auto niega concesión de casación

$$V_p = V_h \frac{\text{Íf}}{\text{Íi}} :$$

En donde,

$V_p$  es el valor presente que debe calcularse;

$V_h$  es el valor histórico o aquel que se va a actualizar, que para este caso es \$11'974.000;

Íf es el índice final para mayo de 2016 (mes de la sentencia de segunda instancia), equivalente a 131,95;

Íi es el índice inicial del IPC, esto es, el reportado para el mes de febrero de 2013 (fecha cuando se celebró el contrato), regulado en 112,65.

Realizada la operación, el resultado que se obtiene es:

$$V_p = \$100'000.000 \times \frac{131,95}{112,65} = \$117'132.711.93$$

$$\$117.132.711,93 + \$30.000.000 = \$147.132.711,93$$

En consecuencia, el agravio causado por la sentencia de segundo grado que revocó la decisión primaria y denegó las súplicas de la demanda corresponde a la actualización del precio de venta junto con la cláusula penal, es decir, ciento cuarenta y tres millones ciento treinta y dos mil setecientos once pesos con noventa y tres centavos (\$147'132.711,93 M/Cte.), cuantía insuficiente para acceder a sede extraordinaria según la norma adjetiva civil.

Proceso: Resolución de contrato de compraventa  
Demandante: Enrique Javier Orozco Daza y otra  
Demandado: Argirio de Jesús Mejía Taborda  
Radicación: 44.650.31.89.000.2013-00227.01  
Especialidad: Civil – Auto niega concesión de casación

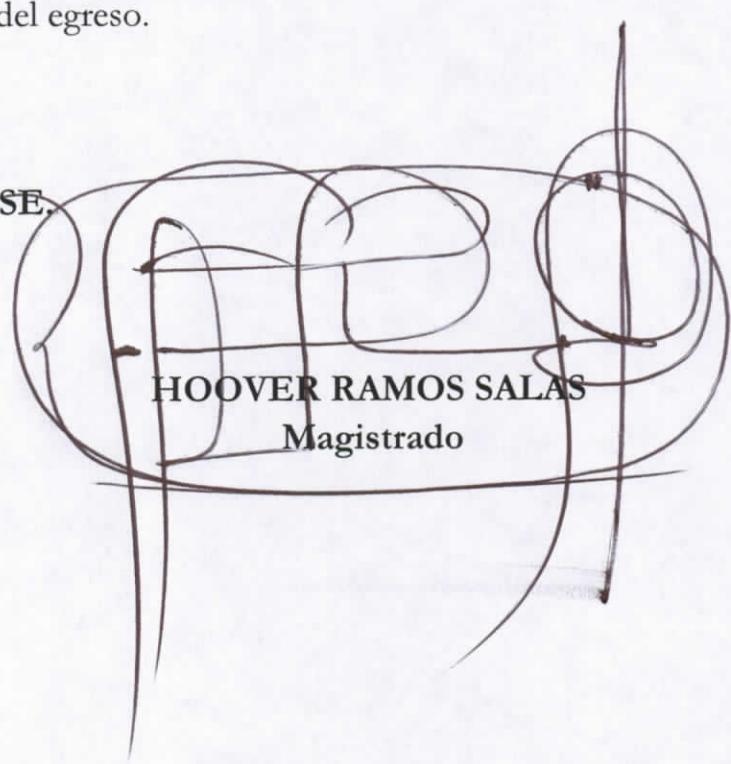
A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la **concesión** del recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado de los demandantes ENRIQUE JAVIER OROZCO DAZA e IRINA ROSA VEGA VERGARA, según explica la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado

IC-45/HR